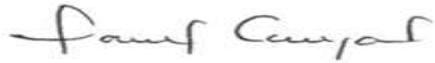


Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente proceso informando que el apoderado de la parte actora solicita la reliquidación del crédito. Santiago de Cali, 23 de agosto de 2021.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ejecutivo. Héctor Henry Rojas Lezama vs. Mercedes Gómez Velásquez. Rad. 2013-640.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1195

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto y evidenciado el informe secretarial, observa el despacho que el apoderado de la parte actora solicita se reliquide el crédito, se le indica al abogado que de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, cualquiera de las partes pueden presentar la liquidación del crédito, por lo que se le requiere la actualice.

En mérito de lo anterior el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE:

ÚNICO: Requerir al apoderado de la parte actora allegue la actualización de la liquidación del crédito, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Laboral 005
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

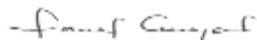
Código de verificación:

cb8bc00beed0ec02383c43b56db40fec6cbfd9c0854b3414b7daf17e6315136a

Documento generado en 23/08/2021 03:24:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIA. A despacho de la señora Juez informando que en la página WEB de la Registraduría Nacional del Estado Civil, que el documento de identificación del señor Manuel Cuellar Mosquera, fue cancelado por muerte, fecha de afectación 21 de junio de 2021, sírvase proveer. Santiago de Cali, 23 de agosto de 2021, la Secretaria,



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Manuel Cuellar Mosquera vs. Positiva S.A. y otros.
Rad. 2014-00358-00

AUTO DE SUSTANCIACION 1200

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede y considerando que en el certificado objeto de la Registraduría Nacional del Estado Civil a través de su página WEB, la entidad indica que en el archivo nacional de identificación el documento consultado presenta la siguiente información y estado: "Cédula de Ciudadanía: 6.081.632 Fecha de Expedición: 21 DE SEPTIEMBRE DE 1962 Lugar de Expedición: CALI - VALLE A nombre de: MANUEL CUELLAR MOSQUERA Estado: CANCELADA POR MUERTE Referencia/Lote: 2121100722 Fecha de Afectación: 21/06/2021", el Juzgado considera se debe prescindir del dictamen pericial y de la prueba testimonial decretada y continuar con el trámite del presente asunto, fijando fecha y hora para decidir de fondo la instancia.

En mérito de lo anterior el Juzgado

DISPONE

1.-Agréguese a los autos el anterior certificado de la Registraduría Nacional del Estado Civil, que da cuenta de la cancelación por muerte de la cédula de ciudadanía del demandante, señor MANUEL CUELLAR MOSQUERA.

2.-Señalar el día **24 de septiembre de 2021 a las 10:00 am** para efectuar la audiencia del artículo 80 del CPTSS, la que se realizará virtualmente vía MICROSOFT TEAMS, plataforma elegida por el Juzgado y puesta a disposición por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

3.-Se requiere a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando oportunamente sus correos electrónicos y números de contacto al correo j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

(Jlco)

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela María Victoria Muñoz
Juez
Laboral 005
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

02373f0ed14265ea3595cf44282edec2aef4ae4f4f1012623ce6cef0b7e2d296

Documento generado en 23/08/2021 09:54:25 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se deja constancia que aún no se efectúa la notificación de la señora Edith Fernanda Herrera Reina. Pasa a Despacho de la señora Juez para proveer. Santiago de Cali, 17 de agosto de 2021. La Secretaria,


Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Sonia Lizeth Zamorano Ruano vs. Colpensiones. Litis. Elsa Reina Moreno, Christian David Herrera Zamorano y Edith Fernanda Herrera Reina. Rad. 2017-00260-00.

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1192

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente se observa que el apoderado de la integrada en litis aún no realiza las gestiones necesarias para la notificación de la señora EDITH FERNANDA HERRERA REINA, siendo este el segundo requerimiento.

Así las cosas, antes de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 44 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral, referente a los poderes disciplinarios del Juez, se ordena por última vez al apoderado de la señora Elsa Reina Moreno, realice las diligencias pertinentes para la efectiva notificación de la señora Edith Fernanda Herrera Reina, toda vez que es la única actuación que falta para continuar con este trámite.

En virtud de lo anterior se

RESUELVE:

REQUERIR POR ULTIMA VEZ al apoderado de la señora Elsa Reina Moreno, a fin de que realice las diligencias pertinentes para la efectiva notificación de la señora Edith Fernanda Herrera Reina, so pena de iniciar en su contra incidente sancionatorio y dar aplicación a lo dispuesto en el 44 del CGP.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Laboral 005
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

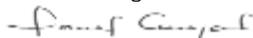
Código de verificación:

be0d607abde3347f7f924cff5eb46346876c08f614da96d360df510028825763

Documento generado en 19/08/2021 07:05:01 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIA. A despacho de la señora Juez informando que no llegó la documentación solicitada a Colpensiones., sírvase proveer. Santiago de Cali, 23 de agosto de 2021, la Secretaria,



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Arnulfo Zamora Paz vs. Colpensiones. Rad. 2018-00417-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1650

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Encontrándose el expediente para realizar la audiencia del art. 80 del CPTSS, se observa que aún COLPENSIONES no envía la carpeta administrativa del actor, tampoco ha dado respuesta al requerimiento hecho en la audiencia del 29 de noviembre de 2019; por otra parte, se advierte que el señor Arnulfo Zamora Paz el 18/01/2016 se vinculó al programa de asistencia social BEPS, siendo necesario entonces que informe si está percibiendo dicho auxilio y desde qué fecha, finalmente, se observa que la historia laboral de COLPENSIONES de 2014, se registra mora con el empleador CEMCO S.A. entre marzo de 1995 y septiembre de 1999 y en la allegada al proceso por la entidad, impresa en abril 12 de 2019, ya no se registran dicha mora, sólo afiliación y aporte de este empleador en febrero de 1995, sin que haya anotación de retiro, siendo entonces necesario, que COLPENSIONES informe por qué modificó la historia laboral y la fecha de retiro con este patronal, igualmente resulta indispensable una certificación de CEMCO SA respecto al tiempo laborado por el actor y remita el aviso de entrada y salida al ISS hoy COLPENSIONES.

En vista de lo anterior se

DISPONE

1.-DECRETAR las siguientes pruebas de oficio:

1.1.-Solicitar a la empresa CEMCO S.A. certifique el tiempo laborado en la entidad por el señor ARNULFO ZAMORA PAZ y remita copia del aviso de entrada y salida reportado por la empresa al ISS hoy Colpensiones.

1.2.-Ordenar al actor informe si está recibiendo el auxilio del Programa de Asistencia Social BEPS, en caso afirmativo, desde qué fecha percibe su pago.

2.-REQUERIR a COLPENSIONES remita la carpeta administrativa del actor e informe el motivo por el cual devolvió al Estado los aportes que hizo a nombre del demandante a través del Consorcio PROSPERAR entre enero y diciembre de 1997, 1998 y 1999, según lo solicitado en audiencia anterior.

Igualmente se ordena a la entidad manifieste el motivo por el cual los aportes registrados en mora con el empleador CEMCO S.A. entre marzo de 1995 y septiembre de 1999, según la historia laboral de 2014 fueron excluidos en la historia laboral generada en el 2019, sin que se vea reflejada la novedad de retiro por parte de ese patronal.

Líbrese los oficios respectivos. Una vez se allegue lo solicitado se fijará la nueva fecha de audiencia.
(Jlco)

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Laboral 005
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1f5a4a38b15dee8e5d225c0de71a431a3287ef5149c591652836e87a4bde671d

Documento generado en 23/08/2021 10:24:38 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se deja constancia que aún no se efectúa la notificación de la señora Gladys Nieto. Pasa a Despacho de la señora Juez para proveer. Santiago de Cali, 17 de agosto de 2021. La Secretaria,


Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Jhonny Andres Torres Rodríguez vs. Porvenir S.A. Litis por activa Gladys Nieto. Rad. 2019-00011-00.

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1193

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente se observa que el apoderado de PORVENIR S.A. aún no realiza las gestiones necesarias para la notificación de la señora GLADYS NIETO, integrada en la litis y cuya notificación ser ordenó realizar a través del ente demandado.

Así las cosas, antes de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 44 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral, referente a los poderes disciplinarios del Juez, se ordena por última vez al apoderado de PORVENIR S.A., realice las diligencias pertinentes para la efectiva notificación de la señora GLADYS NIETO, toda vez que es la única actuación que falta para continuar con este trámite.

En virtud de lo anterior se

RESUELVE:

REQUERIR POR ULTIMA VEZ al apoderado de PORVENIR SA., a fin de que realice las diligencias pertinentes para la efectiva notificación de la señora GLADYS NIETO, so pena de iniciar en su contra incidente sancionatorio y dar aplicación a lo dispuesto en el 44 del CGP.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Laboral 005
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d3bee44023ab2396c5a56e3a2e0043900622532921b902ea6c19a057db3d4b12

Documento generado en 19/08/2021 07:55:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez el presente asunto, informando que no se allegó el poder solicitado en escrito que antecede, se anexa escrito aportado por la parte actora, sírvase proveer. Santiago de Cali, 17 de agosto de 2021. La Secretaria,


Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Jenny Marcela Ramírez vs. Colpensiones. Litis. Diana Carolina Mancilla y otros. Rad. 2019-00052-00.

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1624

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la demanda se observa que los convocados en la litis, Helen Daniela, Johan Felipe y Melany Andrea Murillo Mancilla y a la señora Diana Carolina Mancilla, no allegaron el poder conferido al abogado que contestó la demanda, según lo solicitado en auto 730 del 11 de mayo de 2021, motivo por el cual se rechazará el escrito que descorre el traslado.

Por otra parte, se advierte que la apoderada de la demandante aporta el correo remitido a ronal5792@gmail.com, en el que se indica:

"Cordial saludo, señora SANDRA PATRICIA PEÑENE considerando que el Juzgado de conocimiento a vinculado dentro del presente proceso a su hijo menor JOHAN ALBEIRO MURILLO PECHENE, siendo usted la representante legal del mismo y en atención a la conversación telefónica sostenida al número de contacto 3003051767 a través del cual usted me informó la dirección electronica_ronal5792@gmail.com, por medio del presente le remito el auto admisorio y la demanda de la referencia con sus respectivos anexos. Atentamente LILIAN YADIRA BENITEZ GONZALEZABOGADA"

Se observa que en la comunicación la abogada da cuenta de la forma en que obtuvo el correo para notificar a la mamá del menor JOHAN ALBEIRO MURILLO PECHENE, como representante legal del mismo, como lo prevé el artículo 8 del Decreto 806/20, inciso 2, mas no anexa acuse de recibo del mismo, motivo por el cual se designará curador ad litem, para que lo represente en el proceso.

Finalmente, considerando que aún no se efectúa la notificación del menor Jhael Albeiro Murillo Zamorano, se requerirá a la parte actora para que impulse su notificación.

Conforme lo anterior se

DISPONE:

1.-Tengase como no subsanada la contestación de la demanda por los convocados en litis Helen Daniela, Johan Felipe y Melany Andrea Murillo Mancilla, representados por la señora Diana Carolina Mancilla, quien además actúa en nombre propio.

2.-Designar como curador ad litem del menor JOHAN ALBEIRO MURILLO PECHENE, representado por su señora madre Sandra Patricia Pechene Pechene, a la abogada Celsa Patricia Esquivel Hernández, quien puede ser localizada en el No. 316 259 8462. Comuníquese la designación.

3.-Ordenar el emplazamiento del menor JOHAN ALBEIRO MURILLO PECHENE, representado por su señora madre Sandra Patricia Pechene Pechene.

4.-Inclúyase en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el nombre del menor JOHAN ALBEIRO MURILLO PECHENE, representado por su señora madre Sandra Patricia Pechene Pechene y demás datos requeridos en el inciso 5 del artículo 108 del CGP.

5.-Fijar como gastos de curaduría la suma de \$400.000, a cargo de la parte demandante.

6-Requerir a la parte actora impulse el proceso mediante la notificación del menor Jhael Albeiro Murillo Zamorano.

(jico)

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Angela María Victoria Muñoz
Juez
Laboral 005
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

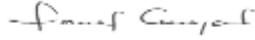
Código de verificación:

e5d672683291cdc2a02f6d8bd539b00ad44205a615040fc7e96ffc3b241dd827

Documento generado en 19/08/2021 06:29:37 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIA. Se deja constancia que entre el 16 de marzo y el 1 de julio de 2020 no corrieron términos procesales, por la suspensión dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante sendos acuerdos, en concordancia con los Decretos proferidos por el Gobierno Nacional con ocasión a la cuarentena y pandemia ocasionada por el COVID 19, los días 28 de abril, 5 15 de mayo y 9 de junio de 2021 no corrieron términos por Jornada de Protesta Nacional y el internet del Palacio de Justicia no permitió ingreso al DRIVE los días 23 de julio y 17 de agosto, lo cual fue debidamente reportado. Pasan a despacho los anteriores escritos y su respectivo asunto, para proveer. Santiago de Cali, 18 de agosto de 2021. La secretaria,



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Gloria Esperanza Díaz Rodríguez vs. Porvenir S.A. Rad. 2019-00240-00.

INTERLOCUTORIO No. 1662

Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente observa el despacho que la entidad demandada se notificó personalmente del auto admisorio y dentro del término de ley, recorrió el traslado, entonces, como el escrito cumple con los presupuestos del artículo 31 del CPTSS, se tendrá por contestado el libelo; por otra parte, advirtiéndose que se reconoció a la demandante la pensión de garantía mínima, de oficio y conforme las voces del artículo 61 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral, se integrará la litis por pasiva con LA NACION MINISTERIO DE HACIENDA por ser la entidad encargada del pago de dicha garantía.

En mérito de lo anterior se **DISPONE:**

- 1.-Téngase por contestada la demanda.
- 2.-Oficiosamente integrase en la Litis por pasiva con LA NACION MINISTERIO DE HACIEDA, a quien se le notificará el auto admisorio de la demanda y el presente proveido. Córrasele traslado por el término de diez (10) días.
- 3.-Requíerese a las integradas en litis que al momento de notificación y contestación de la demanda, aporten el certificado de existencia y representación legal y las demás pruebas que tengan en su poder.
- 4.-Comuníquese de la presente demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 612 del CGP.
- 5.-Reconozcase personería al abogado Orlin Gaviris Hurtado Hurtado, identificado con la CC 12919935 y con TP. 132025 del CSJ, para que actúe como apoderado de Porvenir S.A.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Laboral 005
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **251c00948594db18d83e225fefaa3ec40bb3b3f21a2c0c9f2a2746ce47eeb0ad**
Documento generado en 19/08/2021 04:17:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez informando que se recibió al correo institucional, solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación, elevada por la apoderada de Porvenir S.A., Sírvase proveer. Santiago de Cali, 23 de agosto de 2021.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ejecutivo laboral. José Faiber León Bermúdez vs. Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y Porvenir S.A. Rad. 2019-00692-00.

AUTO No. 1194

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Encontrándose el presente proceso para que las partes presenten la liquidación del crédito, se evidencia que, en la carpeta del expediente digitalizado, obra memorial allegado por Porvenir con el cual solicita se estudie la terminación del presente proceso por cumplimiento total de las obligaciones impuestas dentro de la sentencia cuya ejecución se persigue, si se tiene en cuenta que lo indicado en precedencia queda demostrado con el depósito judicial que se encuentra consignado a órdenes del Despacho y quedando como única vigencia de afiliación al sistema general de pensiones, del demandante, la de Colpensiones, situación que será puesta en conocimiento de la parte ejecutante, para que en el término de cinco (05) días se pronuncie al respecto so pena de tener como pago total lo dispuesto, razón por la cual no se accederá a tal solicitud.

En mérito de lo anterior el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: No acceder a lo solicitado por la apoderada de Porvenir S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: PONER en conocimiento de la parte ejecutante la acreditación de cumplimiento total de las obligaciones impuestas dentro de la sentencia cuya ejecución se persigue, allegada por la entidad demandada Porvenir S.A., de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva, para que en el término de cinco (05) días se pronuncie al respecto, so pena de tener como pago total lo dispuesto.

TERCERO: Reconocer personería a la Abogada Jacqueline Rodríguez Rojas, identificada con la C.C. 52.230.797 y T. P. No. 305.950 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en el proceso como apoderado de Porvenir S.A.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Laboral 005
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d1b0ae1a00495c7e0d1e91156d189877b4197172c76b85498cd4ba6d90db5798

Documento generado en 23/08/2021 03:24:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez los anteriores escritos y su respectivo asunto. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 17 de agosto de 2021. La Secretaria,


Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Yaneth Caicedo vs. Brilladora El Diamante S.A. y Club Colombia. Rad. 2020-00063-00.

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1190

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el presente expediente se observa que las entidades demandadas se notificaron personalmente del auto admisorio y dentro del término de ley contestaron la demanda, llamando en garantía el Club Colombia a Confianza S.A., Aseguradora que presentó contestación al llamamiento y revisadas las actuaciones, se advierte lo siguiente:

La notificación de los demandados se hizo a través de apoderado judicial, sin embargo, los poderes presentados fueron suscritos por los mandantes mediante escrito con firma manuscrita y sin de presentación personal de la misma.

El artículo 74 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral, en su inciso 2 prevé: "El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario"

Por otra parte, conforme las directrices impartidas por el Gobierno Nacional en el Decreto 806 de 2020, con ocasión de la pandemia generada por el COVID 19, los poderes, sin firma manuscrita o digital y con la sola antefirma, se presumen auténticos y no requieren presentación personal o reconocimiento, cuando sean conferidos mediante **mensaje de datos**, precisando que cuando se trata del poder así constituido, éste debe ser elaborado desde el correo que la entidad tenga registrado ante la Cámara de Comercio y no desde el personal del representante, menos de correo de su apoderado.

En este orden de ideas, los poderes no cumplen con ninguno de los presupuestos anteriores, motivo por el cual, considerando que a pesar de todo se hizo la notificación y los apoderados radicaron contestación de la demanda, antes de pronunciarse sobre la misma, proceder el despacho a requerir a BRILLADORA EL DIAMANTE S.A. y CLUB COLOMBIA, para que en la mayor brevedad, corrijan sus escritos de mandato.

Ahora, en cuanto al escrito de CONFIANZA S.A., se tiene que en ningún momento se ha dictado providencia que le llame en garantía; así las cosas, se devolverá su memorial, para que lo radique en el momento procesal oportuno, pues se repite, no ha sido vinculado al proceso.

En mérito de lo expuesto se

DISPONE:

1.-Requierase a las demandadas BRILLADORA EL DIAMANTE S.A. y CLUB COLOMBIA, para que, a la mayor brevedad, corrijan el poder constituido, según lo prescrito en la normatividad que rige la materia, hecho lo anterior, el despacho se pronunciará sobre las contestaciones de la demanda.

2.-Devuelvase a CONFIANZA S.A. el escrito de contestación, por lo dicho en el cuerpo de este proveido.
(jico)

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Laboral 005
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d556286414a306ae07a5cf4fe2001afe6097c9f0a01c1fe723284dd9e266d219

Documento generado en 19/08/2021 03:02:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez los anteriores escritos y su respectivo asunto. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 17 de agosto de 2021. La Secretaria,


Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Luis Eduardo Figueroa vs. Prever Previsión General SAS. Rad. 2020-00092-00.

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1189

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el presente expediente se observa que el día 12 de abril de 2021, el apoderado de la demandante mediante correo, indica: *"me permito allegar para que obre en el expediente CONSTANCIA DE ENTREGA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL de que trata el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en el cual se dispuso, el 7 de abril de 2021, vía correo electrónico de PREVER PREVISIÓN S.A.S., representante.legal@prever.com.co, el Auto Interlocutorio No. 1078 de 14 de septiembre de 2020, por medio del cual se admitió la demanda y a su vez y con el fin de garantizar el derecho de defensa que le asiste al demandado, anexos e información del respectivo Despacho"*, respecto a esta comunicación vale la pena señalar, sin el anexo del correo enviado a la demanda.

Igualmente reposa en el expediente, escrito radicado el 16 de abril de esta anualidad, en el cual PREVER PREVISION GENERAL SAS, mediante apoderado judicial, contesta la demanda, advirtiendo la suscrita que el poder aportado trae firma manuscrita del mandante, pero carece de presentación personal de la misma.

El artículo 74 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral, en su inciso 2 prevé: "El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario"

Por otra parte, conforme las directrices impartidas por el Gobierno Nacional en el Decreto 806 de 2020, con ocasión de la pandemia generada por el COVID 19, los poderes, sin firma manuscrita o digital y con la sola antefirma, se presumen auténticos y no requieren presentación personal o reconocimiento, cuando sean conferidos mediante **mensaje de datos**, precisando que cuando se trata del poder así constituido, éste debe ser elaborado desde el correo que la entidad tenga registrado ante la Cámara de Comercio y no desde el personal del representante, menos de correo de su apoderado.

En este orden de ideas, el poder no cumple con ninguno de los presupuestos anteriores, motivo por el cual, se requerirá al poderdante, para que, a la mayor brevedad, remita el escrito de mandato debidamente constituido, a fin de tenerse notificado por conducta concluyente.

Finalmente, reposa en el expediente escrito de reforma de la demanda radicado por la parte actora el 20 de abril pasado, el cual será devuelto al actor, toda vez que conforme las voces del artículo 28 del CPTSS, la demanda se reforma dentro del término de cinco (5) días siguientes a la finalización del traslado y como se indicó, aún no se efectúa la notificación personal del ente demandado.

Conforme lo anterior se

DISPONE:

- 1.-Agréguese al expediente el escrito presentado por la parte actora el 12 de abril de 2021, el cual carece del anexo que pruebe la notificación del demandado por correo.
- 2.-Requierase a PREVER PREVISION GENERAL SAS, para que, a la mayor brevedad,

constituya el poder en debida forma, hecho lo anterior, el despacho se pronunciará sobre la notificación personal y la contestación de la demanda.

3.-Hágase devolución del escrito de reforma de la demanda al actor, por no ser el momento oportuno para su presentación.

(jlco)

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Angela María Victoria Muñoz
Juez
Laboral 005
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2d2e6d017b826dcbea088bac6fa4ceb79fd19089127a7181aded36c59b9acc38

Documento generado en 19/08/2021 12:19:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIA. Se anexa al expediente el anterior escrito y pasa a despacho de la señora Juez para proveer. Santiago de Cali, 23 de julio de 2021, la Secretaría,



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. William Fernando Gómez Caicedo vs. Banco de Bogotá S.A. y Megalínea S.A. Rad. 2020-00098-00.

AUTO DE SUSTANCIACION 1097

Santiago de Cali, veintitres (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el presente proceso, se observa que la parte pasiva, a través de apoderado judicial se notificó de la demanda y dentro del término, allegó escrito de contestación, sin embargo, advierte el despacho que los poderes extendidos por el BANCO DE BOGOTA S.A. y MEGALINEA S.A., traen firma manuscrita del mandante, pero carecen de presentación personal del mismo.

El artículo 74 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral, en su inciso 2 prevé: "El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario"

Por otra parte, conforme las directrices impartidas por el Gobierno Nacional en el Decreto 806 de 2020, con ocasión de la pandemia generada por el COVID 19, los poderes, sin firma manuscrita o digital y con la sola antefirma, se presumen auténticos y no requieren presentación personal o reconocimiento, cuando sean conferidos mediante **mensaje de datos**.

En este orden de ideas, los poderes no cumplen con ninguno de los presupuestos anteriores, motivo por el cual, se requerirá a los entes demandados a fin de que alleguen el poder, bien sea elaborado **bajo todos y cada uno de los parámetros del Decreto 806/2020 o con presentación de la firma del poderdante**, realizado lo anterior, el despacho se pronunciará sobre la contestación de la demanda.

En virtud de lo expuesto se

DISPONE

-Requerir a BANCO DE BOGOTA S.A. y MEGALINEA S.A., a través de sus representantes legales, para que, a la mayor brevedad, corrijan el poder conferido a sus mandatarios, el cual debe ser elaborado bien sea **bajo todos y cada uno de los parámetros del Decreto 806/2020 o con presentación de la firma del poderdante**.

(jlco)

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Laboral 005
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e365fb9a552a50aa4e987105af86e4142c40061b8f5bce165dae48cf5070f7b**
Documento generado en 27/07/2021 06:42:18 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez los anteriores escritos y su respectivo asunto. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 17 de agosto de 2021. La Secretaria,


Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Yon Jairo Mina Vidal vs. Junta Regional de Calificación de Invalidez, Junta Nacional de Calificación de Invalidez y Compañía de Seguros Bolívar S.A. Rad. 2020-00104-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1633

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el presente expediente se observa que las entidades demandadas se notificaron y dentro del término de ley, a través de apoderado judicial, recorrieron el traslado, advirtiendo el despacho que todos los escritos cumplen con los presupuestos del artículo 31 del CPTSS, sin embargo, en la documentación allegada por la Aseguradora, se observa, que la representante legal de la entidad suscribió poder con firma manuscrita **sin presentación personal**.

El artículo 74 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral, en su inciso 2 prevé: "El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario", norma que no ha sido derogada y en consecuencia, el poder así constituido requiere presentación personal.

Ahora, con la novedad y facilidad que sobre constitución del poder introduce el Decreto 806 de 2020, los poderes no requieren firma manuscrita ni digital, tampoco necesitan presentación personal o reconocimiento y se presumen auténticos, **cuando sean conferidos mediante mensaje de datos, el cual, tratándose de personas jurídicas con registro mercantil, debe ser elaborado desde el correo que figure en el registro mercantil de la entidad** y no desde el correo personal del representante legal u otro funcionario, menos aún desde el correo del apoderado.

En este orden de ideas, conferido por la Compañía de Seguros Bolívar S.A. no cumple con los presupuestos legales, por lo tanto, se inadmitirá su contestación y se le concederá el término de cinco días para que subsane la falencia.

Finalmente, advirtiendo la suscrita que se aportó con la demanda el primer dictamen realizado al actor por COLPENSIONES y es posible de no salir avante las pretensiones del actor, en algún momento solicite el pago de alguna prestación frente a esa entidad por la PCL, es necesario vincular oficiosamente a dicho fondo en esta acción, conforme las facultades conferidas en el artículo 61 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral.

En mérito de lo expuesto se

DISPONE

1.-Tengase por contestada la demanda por parte de la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ y JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA.

2.-Inadmítase la contestación presentada por la COMPAÑÍA SEGUROS BOLIVAR S.A., por la razón expuesta en la parte motiva de este auto, concédase el término de cinco (5) días para subsanar la falencia.

3.-Integrese la litis por pasiva con COLPENSIONES, a quien se le notificará la presente acción, tal como ordenan los artículos 41 y 74 del C.P.T.S.S., con las modificaciones dispuestas en la Ley 712 de 2001 y CORRASELE traslado por el término legal de diez (10) días, entregándole para tal fin copia del libelo.

4.-Requerir a la parte demandada que al contestar la demanda aporte todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder, conforme al numeral 2 del parágrafo 1 del artículo 31 del C.P.T.S.S.

5.-Comuníquese de la presente demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 612 del CGP.

6.-Reconócese personería a la abogada María Cristina Tabares Oliveros, con CC. 31852059 y TP 33790 del CSJ, para que actúe como apoderada de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca y a Nelly Guzmán Lara, con CC 57759498 y TP 63530 del CSJ para que obre como apoderada de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

(jico)

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Angela María Victoria Muñoz
Juez
Laboral 005
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

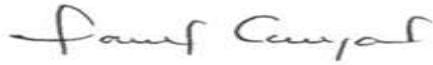
2444aa0cb1785bcf9c4b8b99789d98d1e3ab54ae27d34511a0016ea011e07212

Documento generado en 21/08/2021 09:33:28 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Msp

INFORME SECRETARIAL: Pasa a despacho de la señora Juez, proceso pendiente de resolver solicitud de título judicial a favor de la parte actora. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 23 de agosto de 2021.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral. Edgar Vargas López vs. Centro Nacional de Productividad -CNP-. Rad. 2021-00289-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1198

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Mediante escrito que antecede el señor Edgar Vargas López en calidad de demandante solicita la entrega del título judicial No. 469030002676205 del 30 de julio de 2021 por valor de \$5.996.500.00.

Conforme la solicitud presentada, observa el Juzgado que no acredita la calidad de ser abogado, y en este caso estamos frente a un proceso de Primera Instancia, razón por la cual sólo es procedente cualquier actuación en el mismo a través de abogado inscrito, tal y como lo dispone el **Art. 33 del C. P. T. S. S.**, el cual a la letra dice: "*CAPITULO VI. REPRESENTACIÓN JUDICIAL ARTÍCULO 33. INTERVENCIÓN DE ABOGADO EN LOS PROCESOS DEL TRABAJO. Para litigar en causa propia o ajena se requerirá ser abogado inscrito, salvo las excepciones de que trata la ley 69 de 1945. Las partes podrán actuar por sí mismas, sin intervención de abogados, en procesos de única instancia y en las audiencias de conciliación.*".

Así las cosas, se procederá a negar la solicitud hecha por el memorialista.

RESUELVE

ÚNICO: Negar la entrega del título judicial solicitado por el demandante Edgar Vargas López por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz
Juez

**Laboral 005
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

81369c940639161bdee00d87ec698b9655b0d53949d2f11b3e501a52f55917c6

Documento generado en 23/08/2021 03:23:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO

LA SECRETARIA DEL JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ART. 41 DEL C.P.L., MODIFICADO POR EL ART. 20 DE LA LEY 712 DE 2001

A V I S A:

Que dentro del proceso **ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA** adelantado por el señor **NELGARDO HERRERA CAÑÓN** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, se ordenó notificar personalmente el auto interlocutorio No. 1599 del diecisiete (17) de agosto de 2021, admisorio de la demanda mediante el cual se corre traslado por el término de **DIEZ (10) DIAS**, al Doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, en calidad de Representante Legal de **COLPENSIONES** o a quien haga sus veces o quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

No siendo posible notificar a la persona enunciada anteriormente, dicha notificación queda surtida con la entrega de la copia autenticada de la demanda, del auto admisorio y de este aviso se haga al Secretario General de la entidad demandada, en la Oficina Receptora de Correspondencia o al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad, conforme el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Se advierte que con la **respuesta** a la demanda, deberá allegar los documentos solicitados por la parte demandante en su libelo demandatorio, así mismo deberán aportar el expediente administrativo y copia de la historia laboral completa y sin inconsistencias del **DEMANDANTE**, y en caso de no cumplir con ello se hará acreedor a las sanciones disciplinarias por desobedecimiento, o si la ley lo permite declarar el indicio grave o dar por ciertos los hechos que servirían para su demostración. Una vez, enterado por cualquier medio, el juzgado fijará fecha y hora para realizar la audiencia denominada de conciliación obligatoria, de resolución de excepciones previas, de saneamiento y fijación del litigio, indicada en el artículo 77 C.P.L. y de la S.S., modificada en el artículo 39 de la ley 712 de 2001, y el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, con las consecuencias procesales previstas en estas normas.

Se entera, igualmente a las partes que en aplicación a los principios de igualdad, oralidad, publicidad, celeridad, concentración y economía del proceso, en la misma audiencia se decretaran y practicarán las pruebas conducentes y necesarias, como también los alegatos de conclusión, y si fuere posible se dictará la sentencia, (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.).

Dado hoy, dieciocho (18) de agosto de 2021.

Atentamente,

JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

SE FIJA EN notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
AL DR. JUAN MIGUEL VILLA LORA, Representante Legal de **COLPENSIONES**

Jief

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO

LA SECRETARIA DEL JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI, DE
CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ART. 41 DEL C.P.L., MODIFICADO POR EL ART. 20
DE LA LEY 712 DE 2.001

A V I S A:

Que dentro del proceso **ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA** adelantado por el señor **NELGARDO HERRERA CAÑÓN** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINSTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, se ordenó notificar personalmente el auto interlocutorio No. 1599 del diecisiete (17) de agosto de 2021, admisorio de la demanda mediante el cual se corre traslado por el término de VEINTICINCO (25) días, a la Doctora **ADRIANA GUILLEN**, en calidad de Directora de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO** o a quien haga sus veces o quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

En cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 610 y s.s. de la Ley 1564 de 2013, el cual se notificará personalmente a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales cuya página es www.defensajuridica.gov.co del cual se enviara copia de la demanda, de su auto admisorio y del presente aviso.

Una vez enterado por cualquier medio, el juzgado fijará fecha y hora para realizar la audiencia denominada de conciliación obligatoria, de resolución de excepciones previas, de saneamiento y fijación del litigio, indicada en el artículo 77 C.P.L. y de la S.S., modificada en el artículo 39 de la ley 712 de 2001, y el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, con las consecuencias procesales previstas en estas normas.

Se entera, igualmente a las partes que en aplicación a los principios de igualdad, oralidad, publicidad, celeridad, concentración y economía del proceso, en la misma audiencia se decretaran y practicarán las pruebas conducentes y necesarias, como también los alegatos de conclusión, y si fuere posible se dictará la sentencia, (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.).

Dado hoy, dieciocho (18) de agosto de 2021.

Atentamente,

JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO

Carrera 10 # 12 – 15 Piso 8
Correo electrónico: J05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.com
Palacio de Justicia
Cali- Valle

CITACIÓN PARA DILIGENCIA
DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

OFICIO No. 1020

Santiago de Cali, 18 de agosto de 2021

Señores:

SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
Representada legalmente por el Dr. **MIGUEL LARGACHA MARTINEZ.**
Email. notificacionesjudiciales@porvenir.com.co
Carrera 13 # 26A-65
Bogotá D.C.

Por medio del presente me permito comunicarles que en este despacho judicial cursa el proceso que se detalla a continuación. Lo anterior para los fines pertinentes.

Nº RADICACIÓN PROCESO	NATURALEZA DEL PROCESO	FECHA DE PROVIDENCIA
76001-31-05-005-2021-00349-00	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA	Auto Interlocutorio No. 1599 de agosto 17 de 2021
DEMANDANTE		DEMANDADO
NELGARDO HERRERA CAÑON		COLPENSIONES, PORVENIR S.A. Y AFP PROTECCION S.A.

Sírvase comparecer a este Despacho de inmediato o dentro de los **CINCO (5) DIAS HABILES** siguientes a la entrega de esta comunicación, a través del correo j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, de lunes a viernes, de 7 am a 12 m y de 1 a 4 pm, con el fin de notificarle personalmente y de manera virtual la providencia proferida en el indicado proceso.

Se advierte que, en caso de NO COMPARECER dentro del término indicado, se le NOTIFICARA el proveído en comento mediante fijación del aviso de que trata el Art. 292 del C.G.P.

Nota: por lo tanto para su comparecencia debe enviar la documentación necesaria para acreditar su calidad dentro de este proceso al correo electrónico: J05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.com, una vez recibido el correo con estos datos se procederá a verificar los documentos aportados y se le enviara copia de la demanda anexos y auto admisorio, momento en el cual se tendrá por notificado y le correrán los términos de ley.

Atentamente,

JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

JLef

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO

Carrera 10 # 12 – 15 Piso 8
Correo electrónico: J05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.com
Palacio de Justicia
Cali- Valle

CITACIÓN PARA DILIGENCIA
DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

OFICIO No. 1021

Santiago de Cali, 18 de agosto de 2021

Señores:

ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.

Representada legalmente por el Dr. **JUAN DAVID CORREA SOLORZANO.**

Email. accioneslegales@proteccion.com.co

Calle 49 # 63-100

Medellín A.

Por medio del presente me permito comunicarles que en este despacho judicial cursa el proceso que se detalla a continuación. Lo anterior para los fines pertinentes.

Nº RADICACIÓN PROCESO	NATURALEZA DEL PROCESO	FECHA DE PROVIDENCIA
76001-31-05-005-2021-00349-00	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA	Auto Interlocutorio No. 1599 de agosto 17 de 2021
DEMANDANTE		DEMANDADO
NELGARDO HERRERA CAÑÓN		COLPENSIONES, PORVENIR S.A. Y AFP PROTECCION S.A.

Sírvase comparecer a este Despacho de inmediato o dentro de los **CINCO (5) DIAS HABILES** siguientes a la entrega de esta comunicación, a través del correo j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, de lunes a viernes, de 7 am a 12 m y de 1 a 4 pm, con el fin de notificarle personalmente y de manera virtual la providencia proferida en el indicado proceso.

Se advierte que, en caso de NO COMPARECER dentro del término indicado, se le NOTIFICARA el proveído en comento mediante fijación del aviso de que trata el Art. 292 del C.G.P.

Nota: por lo tanto para su comparecencia debe enviar la documentación necesaria para acreditar su calidad dentro de este proceso al correo electrónico: J05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.com, una vez recibido el correo con estos datos se procederá a verificar los documentos aportados y se le enviara copia de la demanda anexos y auto admisorio, momento en el cual se tendrá por notificado y le correrán los términos de ley.

Atentamente,

JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

Jef

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO

Carrera 10 # 12 – 15 Piso 8

Correo electrónico: J05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.com

Palacio de Justicia

Cali- Valle

OFICIO No. 1022

Santiago de Cali, 18 de agosto de 2021

Señores:

**PROCURADURÍA DELEGADA ANTE LOS JUZGADOS LABORALES
DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI**

Calle 11 No.5-54 Oficina 313 Tel. 390 83 83

Cali - Valle

RADICACION	76001-31-05-005-2021-00349-00
DEMANDANTE	NELGARDO HERRERA CAÑÓN
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTRAS
PROCESO	ORDINARIO LABORAL

Para los fines establecidos en el Artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, me permito hacerles saber que mediante el Auto Interlocutorio No. 1599 de agosto 18 de 2021, se admitió la demanda de la referencia.

Atentamente,

JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS

Secretaria

Jief

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO

Carrera 10 # 12 – 15 Piso 8

Correo electrónico: J05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.com

Palacio de Justicia

Cali- Valle

OFICIO No. 1023

Santiago de Cali, 18 de agosto de 2021

Señores:

ASOFONDOS

notificaciones@asofondos.org.co

Calle 72 No.8-24 oficina 901

BOGOTA D.C.

RADICACION	76001-31-05-005-2021-00349-00
DEMANDANTE	NELGARDO HERRERA CAÑÓN
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTRAS
PROCESO	ORDINARIO LABORAL

Por medio del presente, me permito comunicarle que a través de auto interlocutorio No. 1599 del 18 de agosto de 2021, se admitió la demanda y se ordenó requerirlos con el fin de que alleguen a este Despacho Reporte o Certificado de Afiliación al Sistema de pensiones **(SIAFP)** del demandante **NELGARDO HERRERA CAÑÓN** quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 16.253.352.

Para tales efectos se ha fijado la espera de los documentos en el correo electrónico del Juzgado J03lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro de los cinco (5) días siguientes de la notificación de este proveído por estados, so pena de sanción.

Atentamente,

JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS

Secretaria

Jef

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Jueza la presente demanda radicada bajo el No.76001-31-05-005-2021-00349-00 pendiente de revisar. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 18 de agosto de 2021

JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI- VALLE DEL CAUCA

RADICACION	76001-31-05-005-2021-00349-00
DEMANDANTE	NELGARDO HERRERA CAÑÓN
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTRAS
PROCESO	ORDINARIO LABORAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1599

Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial y dado que revisada como corresponde la presente demanda, se observa que cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

De otra parte, y dado que el demandante inicialmente se traslado del régimen de prima media al RAIS administrado por el FONDO DE PENSIONES SANTANDER, el que posteriormente paso hacer ING y finalmente PROTECCION S.A., se ordena su vinculación, teniendo en cuenta que lo aquí solicitado es la declaratoria de la ineficacia del traslado de régimen pensional.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** instaurada a través de apoderada Judicial por el señor **NELGARDO HERRERA CAÑÓN** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada legalmente por el señor **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o quien haga sus veces, **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** representada legalmente por el señor **MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ** o quien haga sus veces.

SEGUNDO: Se ordena vincular a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** representada legalmente por el señor **JUAN DAVID CORREA SOLORZANO** o quien haga sus veces o quien haga sus veces, en calidad de litisconsorte necesario.

TERCERO: NOTIFICAR al representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, mayor de edad, o por quien haga sus veces, de éste proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T.S.S., modificado por la Ley 712 de 2001, corriéndole traslado por el término de **DIEZ DIAS, quien debe aportar junto con la contestación de la demanda, copia íntegra y sin inconsistencias de la**

carpeta e historia laboral del señor NELGARDO HERRERA CAÑÓN quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 16.253.352.

CUARTO: NOTIFICAR a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** representada legalmente por el señor **MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ** o quien haga sus veces, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, para lo cual la parte actora debe adelantar todas las diligencias pertinentes, **quien debe aportar junto con la contestación de la demanda, copia íntegra y sin inconsistencias de la carpeta e historia laboral del señor NELGARDO HERRERA CAÑÓN** quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 16.253.352.

QUINTO: NOTIFICAR a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.** representada legalmente por el señor **JUAN DAVID CORREA SOLORZANO** o quien haga sus veces, con domicilio en la ciudad de Medellín, de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, para lo cual la parte actora debe adelantar todas las diligencias pertinentes, **quien debe a portar junto con la contestación de la demanda, copia íntegra y sin inconsistencias de la carpeta e historia laboral del señor NELGARDO HERRERA CAÑÓN** quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 16.253.352.

SEXTO: NOTIFIQUESE personalmente al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, el presente auto, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la página de internet www.defensajuridica.gov.co Lo anterior, con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en la ley 1564 de julio 12 de 2012, en sus artículos 610 y 612.

SEPTIMO: COMUNIQUESE a la Procuraduría Delegada ante los Juzgados Laborales sobre la admisión de la demanda.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERIA para actuar como apoderado judicial de la parte actora dentro del proceso de la referencia al doctor **JUAN RAPHAEL GRANJA PAYAN** abogado en ejercicio portador de la T.P. No. 162817 del C. S. de la J. en la forma y términos del poder conferido y el cual fue presentado en legal forma.

NOVENO: REQUERIR a **ASOFONDOS** con el fin de que alleguen a este Despacho Reporte o Certificado de Afiliación al Sistema de pensiones (SIAFP) del demandante **NELGARDO HERRERA CAÑÓN** quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 16.253.352.

DECIMO: INDICAR al apoderado judicial de la parte actora, que las comunicaciones están a su disposición a través de los estados electrónicos de la Rama Judicial, en donde podrá descargarlos y realizar las gestiones tendientes a la notificación, toda vez que corre por su cuenta realizar todas las diligencias pertinentes, una vez diligenciadas de remitir los soportes al siguiente correo J05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.com

DECIMO PRIMERO: PUBLIQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos, y más recientemente en el PCSJA20-11567 de junio 05 de 2020.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Laboral 005
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

321ec384046da2cc15ebc14c57ec9b5740b2023bc0063d6e7fcb3a4a59b74c3a

Documento generado en 18/08/2021 09:38:55 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**